



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00192			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420180026200		
Fecha de diligencia	19 de Octubre de 2020		
Hora de inicio	8:36 a.m.	Hora de cierre	9:50 a.m.
Demandante	JORGE LUIS AHUMEDO MORELOS		
Demandado	ELECTRICOS WILLIAN & CIA S.C.		
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (continuación)		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia de clic <a href="#">AQUI</a>		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Concurren solamente el apoderado sustituto de la parte actora</p> <p>PRACTICA DE PRUEBAS</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se incorporan documentales por la ARL POSITIVA, remitido por CLAUDIA CONSTANZA CABEZAS BONILLA Profesional Especializado, a través de correo electrónico de fecha 28/09/2020, 2 archivos que pesa respetivamente 1.63 y 2.13 mb, y se refiere a certificaciones de afiliación del actor a dicha entidad y relación de pago de incapacidades.</li><li>- No se evidencia cumplimiento o remisión de documental alguna por el demandado.</li></ul> <p>Se cierra debate. Se escuchan alegatos.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO – TERMINACION CAUSALES OBJETIVAS – OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR</p> <p>PROBLEMAS JURIDICOS</p> <p>Pj1 ¿Existió algún tipo de relación entre el demandante y ELECTRICOS WILLIAN &amp; CIA S.C.? PJ2 ¿Existen acreencias laborales en beneficio del actor que adeude su empleador? PJ3 ¿Puede calificarse de unilateral e injusta la terminación del contrato de trabajo? Pj4 ¿Resultan viables las sanciones moratorias reclamadas?</p> <p>TESIS</p> <p>El despacho declara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a término fijo por seis meses, vigente que tuvo por extremos iniciales el día 13 de febrero de 2014 y el 12 de agosto de 2014. Tenemos que el contrato de trabajo se extendió hasta el 1 de junio de 2016.</p>

## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

El representante legal confiesa que la terminación se dio en fecha agosto 12 de 2014, sin embargo, el vínculo se mantuvo vigente, de conformidad a la certificación de la ARL POSITIVA que reseña que la afiliación se mantuvo vigente al 24 de octubre de 2016, no obstante ello, el demandante reafirma que a junio de 2016, cuando concurrió a prestar servicio, esta se dio hasta el mes de junio, y el despacho tendrá esa afirmación como confesión de parte, teniendo como fecha de extinción del vínculo el día 1 de junio de 2016.

Consecuente con ello, el despacho impondrá las condenas sobre las prestaciones causadas durante todo el tiempo que duro la relación laboral y conforme a las peticiones de demanda.

Entendiendo que los períodos de incapacidad no constituyen una causal de suspensión del contrato laboral; por tanto, no se pueden suspender los beneficios que se derivan de la relación laboral entre ellos el derecho a las prestaciones sociales.

de acuerdo con el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, ha manifestado que la incapacidad por enfermedad o accidente de origen común o profesional, no suspende el contrato de trabajo, por lo cual, el concepto de incapacidad no constituye un elemento descontable para efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se derivan del contrato de trabajo; por ello, durante el tiempo que el contrato laboral se encuentre vigente y hasta el momento de su terminación, el empleador tiene la responsabilidad de liquidar y pagar al empleado todas las prestaciones laborales determinadas en el Código Sustantivo de Trabajo, las cuales deberán liquidarse sobre el último salario percibido por el empleado antes del inicio de su período de incapacidad.

### DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

SL2586 DE 2020-

*3.1. La objetividad como condición de despido o terminación de los contratos de trabajo de las personas con discapacidad.*

*3.2. ¿El vencimiento del plazo es una causa objetiva?*

*La causa objetiva o principio de razón objetiva es un aspecto que debe buscarse en los hechos, en la realidad. Por tanto, la causa objetiva no necesariamente coincide con las causas jurídicas de terminación de los contratos de trabajo*

*En los contratos a término fijo, si bien la expiración del plazo es un modo legal de terminación del vínculo laboral (lit. c, art. 61 CST), esto no significa que por ello sea objetivo. Y no lo es, porque es eminentemente subjetivo cuando quiera que las partes tienen la facultad de terminarlo o prorrogarlo; dicho de otro modo, la terminación del contrato esta permeada por la voluntad unilateral del empresario o del trabajador de no prorrogarlo. Tan es así que, de no existir el preaviso o la decisión unilateral de no seguir con el vínculo, el contrato a término fijo se prorroga indefinidamente. Es decir, la terminación del contrato por vencimiento del plazo no es un suceso natural que ocurra por sí solo; antes, media la expresa voluntad de alguna o de ambas partes, en caso contrario, continua en vigencia el vínculo laboral.*

Nada refleja que efectivamente se haya protegido el derecho del actor, más allá del dicho del demandando que no soporta su actuar con ninguna prueba siquiera sumaria.



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Conforme a las reglas del contrato de trabajo a término fijo, este se vino prorrogando hasta el 24 de octubre de 2016, para esa fecha ya se había renovado en más de tres veces, estando en la renovación por un año, teniendo como fecha legal de terminación el 12 de febrero de 2017, si el vínculo termino en fecha 1 de junio de octubre de 2016, restaban 256 días. Que generan una indemnización equivalente a \$12.800.000

### DE LAS INCAPACIDADES RECLAMADAS

Ley 1562 de 2012, en su art.5, regula

PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas de Vigencia> El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.

PARÁGRAFO 4o. El subsidio económico por concepto favorable de rehabilitación a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones se reconocerá en los términos del artículo 142 del Decretoley 19 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya.

Decreto-Legislativo 019 de 2012, regula que el trabajador sufre una enfermedad o accidente de origen común o goza de una licencia remunerada por parte de la EPS, como la de maternidad y paternidad, si el trabajador es dependiente, ya no hará las diligencias ante la EPS para que le reconozca su pago, simplemente reportará su incapacidad al empleador, y será éste último quien directamente, con la EPS, hará las diligencias correspondientes para su pago

Se acredita que la demandada percibió tales pagos, en calidad de empleador, y no se acredita la prueba del pago efectivo al actor. Conforme a las certificaciones de Positiva SA, tales valores ascienden a la suma de \$ 3.976.500

### DE LAS SANCIONES MORATORIAS

Respecto a la contenida en el art. 65 del CS del T, se impondrá limitada a los intereses moratorios vigentes al 1 de junio de 2018, sobre las prestaciones causadas conforme a la declaración dada en esta providencia, y considerando que la demanda se presentó el día 4 de julio de 2018, y el actor percibía un salario superior al mínimo legal. Todo lo anterior en cuanto a que no se acredita buena fe a cargo del demandado frente a las obligaciones aquí impuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término fijo celebrado entre el actor JORGE LUIS AHUMEDO MORELOS y la demandada ELECTRICOS WILLIAN & CIA S.C, que tuvo como fecha de inicio el día 13 de febrero de 2014 al 12 de agosto de 2014, el cual se prorrogó y terminó el día 1 de junio de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ELECTRICOS WILLIAN & CIA S.C a reconocer y pagar al demandante JORGE LUIS AHUMEDO MORELOS, las siguientes sumas de dinero correspondientes a prestaciones sociales, vacaciones e incapacidades temporales impagas;

A. Prestaciones sociales y vacaciones y sanción por no pago de intereses de cesantías la suma de \$ 9.994.725

Prestaciones Sociales	2014	2015	2016
Auxilio de Cesantías	\$ 1.337.500	\$ 1.500.000	\$ 629.167
Primas de Servicio	\$ 1.337.500	\$ 1.500.000	\$ 629.167
Vacaciones 34,95 días			\$ 1.747.500
Intereses de Cesantías	\$ 143.113	\$ 340.500	\$ 173.333
Sanción no Pago Intereses Cesantías			\$ 173.333

B. Incapacidades temporales de origen profesional \$ 3.976.500

Incapacidad	Inicio	Monto Neto
532360-1	10/12/2015	\$ 903.750
532360-2	25/11/2015	\$ 903.750
532360-3	22/10/2015	\$ 1.144.750
532360-4	15/10/2015	\$ 421.750
532360-5	5/10/2015	\$ 602.500

TERCERO: DECLARAR que el contrato de trabajo celebrado entre JORGE LUIS AHUMEDO MORELOS y la demandada ELECTRICOS WILLIAN & CIA S.C, terminó de manera unilateral e injusta el día 1 de junio de 2016, y consecuente con ello, se condena al empleador a pagar la suma de \$12.800.000, a título de indemnización por terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo. De manera indexada entre la fecha de terminación y su efectivo pago

CUARTO: CONDENAR a la demandada ELECTRICOS WILLIAN & CIA S.C a reconocer y pagar al demandante JORGE LUIS AHUMEDO MORELOS la sanción moratoria del art. 65 del CS del T, modificado por el art. 29 de la ley 789 de 2002, limitada a los intereses moratorios sobre las sumas descritas en el ordinal 2° de esta providencia a la tasa efectiva anual del 30.42%, conforme al contenido de la resolución 687 de 30 de mayo de 2018 expedida por la Superfinanciera

QUINTO: COSTAS a cargo del demandado. Se imponen agencias en derecho en cuantía del 6,5% del total de condenas impuestas, actualizadas a la fecha de ejecutoria de esta providencia.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA. -  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 -  
[j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA**

Se notifica en estrados, no se interponen recursos. Se declara ejecutoriada la decisión, y se ordena a la secretaria de este despacho efectuar la liquidación de costas. Se notifica en estrados, y se da por terminada la diligencia

**JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ**  
Juez Cuarto Laboral del Circuito

**Firmado Por:**

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5253371585a8ffd7b2d5d3647ee5af8fc57a79976684466d65214ac88f734a7d**

Documento generado en 22/10/2020 09:07:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**